CAyT

Juzgado Nº 2 Secretaría N° 3

Expte.182908/2020-3

INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN - EN SUBSIDIO APELA - SE OTORGUE CARÁCTER SUSPENSIVO - RESERVAS

Señor Juez:

Diego Sebastián Farjat, letrado apoderado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con domicilio legal en la calle Uruguay Nº 458 (Departamento de Oficios y Cédulas), con el patrocinio letrado del Señor Director General de Asuntos Institucionales y Patrimoniales de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dr. Fernando José Conti, en autos caratulados:"OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO –OTROS" Expte. 182908/2020-3, a V.S. digo:

I.- OBJETO

En legal tiempo y forma, vengo a interponer recurso de revocatoria contra la resolución de fecha 11 de abril de 2022, dictada por el titular del juzgado N° 2 del Fuero y que fuera notificada el 12 de abril del corriente.

Conforme a las cuestiones de hecho y de derecho que seguidamente expondré, solicito que V.S. revoque por contrario imperio la resolución en crisis.

En subsidio, y para el improbable e hipotético supuesto en que V.S. no hiciera lugar a la revocatoria referida, en los términos del artículo 215 del Código de Rito, dejo expresamente interpuesto recurso de apelación contra la resolución cuestionada, por los mismos argumentos en que se sustenta la reposición.

En tal supuesto solicito que, una vez concedido el recurso, se eleven los autos al Superior en la forma de estilo, a efectos de que la Excma. Cámara del fuero, revoque la providencia en crisis.

II.- ANTECEDENTES

Conforme surge de las constancias de estas actuaciones, se ha iniciado acción de amparo con el objeto que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución N° 398/MJYSGC/19 y de la Ley N° 6339, en cuanto implementó el "SISTEMA DE RECONOCIMIENTO FACIAL DE PRÓFUGOS" (en adelante "SRFP"), y modificó la Ley N° 5688 artículos 478, 480, 484, 490 y las incorporaciones de los artículos 480 bis y 490 bis, por ser contraria – a entender de O.D.I.A. - a los artículos n° 14, 14bis, 18, 19, 33, 43, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; artículos n° 14, 16, 18, 34, 36, 38, 39, 61 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y a numerosos pactos internacionales.

Asimismo, requirieron el dictado de una medida cautelar consistente en que se disponga la suspensión del SRFP hasta que se resuelva la cuestión de fondo.

Con fecha 29 de diciembre de 2020, el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 11, Secretaría N° 21, decidió rechazar in limine la acción de amparo deducida.

Habiendo la actora interpuesto recurso de apelación, la Sala I de la Cámara de Apelaciones del Fuero resolvió revocar la resolución de primera instancia y, en consecuencia, remitir los autos a la Secretaría General a efectos de que, se asigne nueva radicación a las actuaciones para que continúen su trámite.

A través del pertinente sorteo, resultó desinsaculado el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario nº 2, a cargo del Dr. Roberto Andrés Gallardo.

Advirtiendo que se encontrarían en juego derechos de incidencia colectiva, el referido magistrado ordenó medidas de publicidad a fin de que quienes se considerasen con derecho, se incorporen al proceso.

Posteriormente, en los términos del art. 14 de la ley 2.145, ordenó correr traslado al GCBA de la medida cautelar solicitada por la parte actora en su escrito inicial.

Esta representación contestó el traslado conferido, requiriendo el rechazo de la petición cautelar de la actora y de los Sres. Paula Castillejo Arias y Víctor Leopoldo Castillejo Rivero.

El Sr. Fiscal emitió su dictamen propiciando el rechazo de la medida cautelar, atento la ausencia de verosimilitud del derecho del pedido efectuado.

Ante ello, el Sr. Juez de primera instancia ordenó una serie de medidas. A saber:

Requerimientos de información al Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA, a la Defensoría del Pueblo de la CABA, a la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia de la Legislatura de la CABA.

Por último, ha ordenado realizar una constatación en el Centro de Monitoreo Urbano (CMU).

Ante esta resolución, mi mandante procedió a recusar con causa al Dr. Gallardo.

La Sala I del Fuero, con fecha 22 de diciembre de 2021, rechazó la recusación interpuesta. Ante este rechazo se interpuso recurso de inconstitucionalidad, que aún no ha sido resuelto.

Habiendo reasumido su competencia el Dr. Gallardo, ordenó se realizara la constatación el nombrado Centro de Monitoreo Urbano el 9 de febrero de 2022.

Una vez realizada la constatación, el expediente se encontraba en condiciones de resolver la medida cautelar peticionada por la actora.

Pese a ello y a que ya estaba producida la totalidad de la prueba ordenada mediante Actuación Nro. 2384543/2021 de fecha 27 de octubre de 2021, el magistrado no resolvió.

III.- LA RESOLUCIÓN CUESTIONADA

Con fecha 11 de abril de 2022, a pedido de la parte actora, el magistrado de grado decidió - por un lado - suspender el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos y - por el otro - ordenar allanamientos en las oficinas del Centro de Monitoreo Urbano y el Ministerio de Justicia de la CABA a los fines de secuestrar mediante extracción toda la información contenida en la arquitectura informática utilizada en el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos –se trate de software propio del Gobierno o de terceros—, debiendo retirar en caso de ser necesario los equipos físicos donde aquélla se encuentre contenida.

El secuestro de la información y allanamiento de las oficinas de los edificios antes mencionados le fue encomendado a la Policía de Seguridad Aeroportuaria, que depende del Estado Nacional.

IV.- FUNDAMENTOS

a) Violación al debido proceso legal. Nulidad de los allanamientos llevados a cabo en el Ministerio de Justicia y Seguridad y en el Centro de Monitoreo Urbano

Como hemos visto, la presente acción de amparo tiene como objeto se declare la inconstitucionalidad de la Resolución N° 398/MJYSGC/19 y de la Ley N° 6339, en cuanto implementó el "SISTEMA DE RECONOCIMIENTO FACIAL DE PRÓFUGOS" (en adelante "SRFP").

Luego de que esta representación contestara el traslado conferido en los términos del art. 14 de la ley 2145, el magistrado de grado – amparándose en las facultades que le confiere el art. 29 del código de rito – ha ordenado una serie de medidas judiciales que ninguna de las partes ha solicitado y que nada aportan al planteo efectuado por la parte actora.

Si bien contaba con elementos suficientes para resolver la cuestión introducida por la actora, el magistrado ha decidido suplir la actividad que le compete a los litigantes, confundiendo su rol de director del proceso con el de parte.

En efecto, tanto el juzgado N° 11 que originariamente interviniera en el proceso, como la Sala I, como los Fiscales de primera instancia y de cámara, no necesitaron mayores elementos para expedirse respecto de la solicitud efectuada por los actores.

El dictamen fiscal, luego de analizar los argumentos introducidos por las partes, estimó que los casos precisados por los accionantes Castillejo Arias y Castillejo Rivero "poseen la entidad suficiente como para advertir graves afectaciones a los derechos individuales de los sujetos involucrados" pero que "según fue informado por la demandada mediante actuación Nº 2306959, dichos `errores groseros' se debieron a desinteligencias ocurridas en la carga en la base de datos en el registro de

Consulta Nacional de Rebeldía y Capturas" y "a un actuar negligente por parte de las autoridades judiciales".

A ello, agregó que a la aseveración de mi mandante referida a que no se habrían arrojado falsos positivos desde los ajustes efectuados en el sistema en septiembre de 2019 "permitiría prima facie concluir que tampoco se encuentra acreditado que su implementación produzca, en sí misma, el riesgo de detenciones arbitrarias en la actualidad".

Asimismo, entendió que de las alegaciones y, puntualmente, de la prueba invocada por la actora, no surgiría que en la actualidad el sistema de reconocimiento facial cuya validez constitucional se pone en crisis, implique de por sí un menoscabo irrazonable en los derechos invocados como afectados.

Concluyó manifestando que:"...en este estado larval del proceso, no surgiría que el sistema de reconocimiento facial cuya validez constitucional se discute en autos posea apariencia de implicar de por sí un menoscabo irrazonable en los derechos invocados como afectados por las partes accionantes...

... en oportunidad de efectuar el análisis precedente en torno a la virtual afectación de los derechos constitucionales en juego, no podría ignorarse el interés público comprometido en la normativa cuestionada en la medida que su salvaguarda resulta complementaria con el resto de los derechos y garantías reconocidos por el plexo constitucional".

El magistrado de grado, comparte el temperamento expuesto por el Sr. Fiscal, pero aún así ordena medidas que nada aportarían a la resolución del litigio y que no han sido requeridas por las partes:"...III. De tal modo, compartiendo la apreciación de la Fiscal y su incidencia sobre la suerte de la pretensión cautelar, a fin de contar con elementos suficientes y

actuales para evaluarla, en uso de las facultades conferidas por el artículo 29 del CCAyT se dispondrán una serie de medidas...".

Así fue que ordenó realizar una constatación en el Centro de Monitoreo Urbano y requerir informes al Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA, a la Defensoría del Pueblo de la CABA, a la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia de la Legislatura de la CABA.

Ya en ese momento, el sentenciante ha demostrado un apartamiento manifiesto de las reglas del debido proceso, ya que amplía a discreción el objeto del proceso, permitiendo traer a discusión cuestiones absolutamente improcedentes para la resolución de la cautelar.

A pesar de ello, los pedidos de información fueron respondidos y la constatación fue oportunamente realizada.

Si bien el juez contaba con todos los elementos para resolver la medida cautelar requerida, siguió ampliando los requerimientos de información a diversos organismos, entre ellos a las Cámaras de Apelaciones del fuero represivo.

De esta forma, el magistrado fue dilatando la decisión hasta que, tras las presentaciones efectuadas por la parte actora, dictó la resolución de fecha 11 de abril de 2022, en la que ordenó la suspensión de la implementación del SRFP, inactivo desde inicio de la pandemia.

Pero lo más insólito y rayano con un proceder doloso, es que el juez de grado, a pesar de poner como thema decidendum la adecuación de la Resolución N° 398/MJYSGC/19 y de la Ley N° 6339 al bloque de constitucionalidad y convencionalidad, no llamó a mi representada a integrar la litis como verdadera e indudable parte, y dispuso allanar las oficinas

donde funcionan los Ministerios de Justicia y Seguridad y el Centro de Monitoreo Urbano y el secuestro de toda la información contenida en la arquitectura informática utilizada en el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos –se trate de software propio del Gobierno o de terceros–, debiendo retirar en caso de ser necesario los equipos físicos donde aquélla se encuentre contenida.

Esta audaz intervención del juez de grado -que por cierto merece la atención del órgano disciplinario del Consejo de la Magistratura de la Ciudad-, no pasa de ser un burdo remedo de proceso desprovisto de toda validez y nulo de nulidad absoluta.

El juez de grado no solo privó a mi representada del carácter de parte, violando el derecho al debido proceso y colocándola en absoluta indefensión, haciendo letra muerta de los más elementales principios de justicia y de distribución de competencias que establece la Constitución Nacional, sino que al tiempo de resolver la medida cautelar de suspensión del SRFP -quizás pensando que todavía no había hecho suficiente daño a las garantías formales del debido proceso-, con más desenfreno y saña aún que lo que hasta esa altura del proceso venía haciendo, no tuvo empacho en disponer la que la diligencia fuera llevada a cabo por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, una fuerza que depende del Estado Nacional y que se disponga la reserva de la decisión hasta tanto se concreten las medidas de secuestro ordenadas.

Vulnerando la autonomía de la CABA, se ha decidido dar intervención a un organismo de seguridad nacional para llevar a cabo las diligencias y para realizar la pericia informática, que también ha ordenado.

Al respecto, es de resaltar que, así como se pudo llevar a cabo la constatación sobre el Centro de Monitoreo Urbano el 9 de febrero del corriente con la presencia del Ministro de Justicia y Seguridad, Dr. Marcelo

D'Alessandro, y se explicó pormenorizadamente el funcionamiento del SRFP, el magistrado pudo haber requerido las explicaciones que considerase pertinentes sobre las eventuales inconsistencias o errores en la utilización del sistema.

Lejos de ello, el a quo resolvió inaudita parte las medidas requeridas por la parte actora, culminando así su obra maestra de desprecio por las instituciones del Estado de Derecho y violando groseramente el derecho de defensa y el derecho de nuestra representada a intervenir en esta litis como parte interesada.

Como podrá apreciar V.E., no hay razones de orden procesal, ni jurisdiccional para que, en el marco de un proceso que tiene por objeto analizar la legitimidad de una norma y su aplicación por parte de Fuerzas Policiales y de Seguridad, no se permita a mi parte ejercer su derecho a defenderla, con carácter previo a resolver la concesión de una medida urgente como la pronunciada por el juez de grado.

De tener sospechas de alguna irregularidad acerca de la razón por la cual se habrían encontrado datos biométricos de personas que no se encontraban prófugos, debió – en su caso – dar intervención a la justicia penal.

Las arbitrariedades del a quo no se limitaron a lo ya expuesto, sino que continuaron con la violación al principio de congruencia que forma parte de aquel.

En efecto, las demandantes dedujeron acción de amparo solicitando la medida cautelar de suspensión de los efectos del SRFP y en sus escritos de inicio ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes.

Sin embargo, el a quo - excediendo lo peticionado por aquellasno sólo amplió los requerimientos de prueba si no que dió curso a las nuevas peticiones efectuadas por las partes.

Es insólito, contrario a derecho y de una parcialidad manifiesta que el juez dicte medidas para mejor proveer, en lo que supone la búsqueda de algún resquicio que le permitiera dictar una cautelar.

Señala Alvarado Velloso que "...la correspondencia entre lo pretendido y lo juzgado genera la más importante regla de juzgamiento, que se conoce doctrinalmente con la denominación de congruencia procesal y que es natural consecuencia de aceptar la plena vigencia del principio de imparcialidad judicial. Ella indica que la resolución que emite la autoridad acerca del litigio debe guardar estricta conformidad con lo pretendido, resistido y regularmente probado por las partes", expresando que cuando el juzgador otorga más de lo que fue pretendido por el actor, se incurre en un vicio de incongruencia llamado ultra petita, que descalifica la sentencia (Alvarado Velloso, Adolfo; Lecciones de Derecho Procesal, Buenos Aires, Astrea, 2018. P. 258).

Arazi, en el mismo sentido, enseña que: "La congruencia es la necesaria conformidad que debe existir entre la sentencia y las pretensiones deducidas en el juicio. Se trata de un postulado de la lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento (...) La incongruencia constituye, pues, una falta de adecuación lógica entre las pretensiones y defensa de los litigantes y la parte dispositiva de la sentencia" (Arazi, Roland; Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, Astrea, 1995, p. 139).

Con el pretexto de reunir más pruebas, el a quo pulverizó el derecho de defensa de mi representada al privarla de la bilateralidad que debe respetarse, teniendo en cuenta que lo puesto en tela de juicio en estos

autos es la constitucionalidad de una norma que propende a dar cumplimiento con un servicio público.

Sobre el particular tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: "Si la medida la cautelar dispuesta admitió la pretensión inaudita parte, de modo tal que la contraparte no tuvo posibilidad de ejercer su defensa la que, en su aspecto más primario, se traduce en el principio de contradicción o bilateralidad, la decisión que la concede constituye un exceso jurisdiccional en menoscabo del derecho de defensa en juicio" (Fallos 330:5251).

Así como permitió que las partes continuaran peticionando medidas de prueba, el a quo debió permitir a mi mandante ejercer su derecho de defensa con carácter previo a resolver la petición cautelar.

Tiene dicho el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad "Recordemos que los escritos de demanda ...y de contestación de demandafijan el objeto litigioso. En consecuencia, de estos escritos se desprenden las cuestiones sobre las que no existe conformidad entre las partes; las defensas contra la procedencia de las pretensiones articuladas; los hechos que deben ser probados; y, finalmente, las cuestiones que deben ser consideras por los jueces al momento de dictar sentencia. El principio de congruencia, entonces, impide que la sentencia tome en consideración defensas no planteadas al contestar las demandas, aunque fueran introducidas tardíamente" ya que "Lo dicho concierne a un principio rector para resolver la causa, el principio de congruencia, en cuanto ordena a los jueces atenerse a los argumentos y defensas planteados por las partes en la acción y en su contestación, y a los hechos probados o a probar, según esos argumentos y esas defensas, sobre los cuales ambas partes han tenido dominio para ejercer la defensa de su interés y la práctica de prueba, sin considerar aquellos otros tópicos que pudieron haberse introducido oportunamente, o que fueron introducidos con posterioridad a la composición

del litigio y sin la calidad de hechos nuevos." (del voto de los Dres. Ruiz y Maier in re "Hotel Corrientes (Domingo Martín – Antonio Edgardo Messia) c/GCBA (Subsecretaría de Acción Social) s/ cobro de pesos s/ recurso de apelación ordinario concedido" - Expte. n° 2564/03 - y su acumulado "Hotel Corrientes (Domingo Martín – Antonio Edgardo Messia) c/GCBA (Subsecretaría de Acción Social) s/ cobro de pesos s/ recurso de apelación.

Al respecto, cabe recordar que:"...por elementales razones de seguridad jurídica y respeto al debido proceso garantizado a nivel constitucional, los códigos de procedimiento en nuestro país, aun en la actualidad, impiden a los tribunales transformar o modificar libremente el objeto de los juicios en los que deben decidir, mucho menos de oficio" (Voto del Dr. Casás, 20/4/11, Expte. nº 7737/10 "Villa 3 (Fátima) Apelación resolución de honorarios c/ GCBA s/otros procesos incidentales s/ recurso de inconstitucionalidad concedido").

Claramente, lo decidido por el juzgador constituye un exceso de jurisdicción.

Como podemos apreciar, la forma de conducir el proceso por parte del Sr. Juez de primera instancia contradice los principios básicos del derecho procesal —en particular el de preclusión—, que fueran recogidos en el diseño del proceso amparístico realizado por la ley 2145, pues el objeto del amparo se modificó aún luego de la traba de la Litis.

Esto genera incertidumbre y una afectación del principio de seguridad jurídica, habida cuenta que le impide al GCBA demandado conocer fehacientemente cuál es la o las pretensiones de las cuales debe defenderse en esta acción judicial, ni cuál es el alcance y límites de la intervención jurisdiccional en el caso concreto.

En un sistema dispositivo, las pretensiones y defensas articuladas en los escritos de demanda y contestación de demanda, limitan el objeto del proceso y el ámbito de conocimiento a cargo del juez interviniente, quien en virtud del principio de congruencia no puede avanzar más allá de lo planteado por las partes.

El criterio establecido por el Sr. Juez sentenciante no resulta ser la aplicación de la ley a los hechos, sino precisamente la frustración virtual de la aplicación del derecho y el apartamiento de las normas que regulan el proceso, muy fundamentalmente el deber esencial de los Jueces de mantener siempre la plena igualdad de los litigantes.

Teniendo en cuenta las circunstancias de la causa -en particular, la inexistencia de razones concretas que permitan suponer que el SRFP será puesto en práctica de modo irrazonable y amenazador de los derechos de los habitantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma inminente-, para dar respuesta jurisdiccional a la pretensión de las actoras habría bastado con el trámite procesal del amparo, respetuoso éste del derecho de defensa, sin necesidad de recurrir a un remedio excepcional, inmediato y urgente, que sacrifica la bilateralidad y contradicción en perjuicio del sujeto pasivo del decisorio –en este caso, el Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA.

Las razones expuestas, va de suyo, bastarían para descalificar la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido, en tanto resulta nulo de nulidad absoluta por haberse violando principios constitucionales elementales como la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso.

Por estos motivos, solicito se declare la nulidad de la resolución dictada con fecha 11 de abril de 2022.

b) Inexistencia de los recaudos para la procedencia de la medida cautelar decretada.

Sin perjuicio de lo expuesto en el capítulo anterior, aún agravia a mi mandante el dictado de una medida que no reúne ninguno de los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de las medidas cautelares contra la Administración Pública.

Las medidas cautelares son dispuestas por el ordenamiento positivo –básicamente el de carácter adjetivo- como medios de tutela de derechos para ser operadas en casos excepcionales, cuando no existan otras herramientas en el sistema con las que pueda alcanzarse el mismo objetivo, sin desmerecer el equilibrio propio del debate procesal, o en los supuestos en los que otros instrumentos puedan resultar remedios tardíos.

Así es que frente a la desacertada decisión del a quo, cabe recordar que las medidas precautorias contra la Administración, revisten carácter excepcional, debido a la presunción de legitimidad de que gozan sus actos, y exigen que su dictado se sustente en un análisis detallado y particularmente preciso respecto de los recaudos comunes a cualquier medida cautelar (verosimilitud del derecho, peligro en la demora), a lo que debe sumarse la debida y exhaustiva consideración del interés público (C.S.J.N. in re "Astilleros Alianza S.A. Construcciones Navales Industrial, Comercial y Financiera c. Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N.) s/daños y perjuicios" - (incidente) –, Fallos 314-1202; "Enrique Arizu e hijos S.A. c/ Provincia de Mendoza", Fallos 307:2267), al que debe darse prevalencia.

Es requisito fundamental para admitir la procedencia de medidas cautelares en este tipo de casos la comprobación de su manifiesta ilegalidad o arbitrariedad (lo que no se advierte en la especie), pues sólo concurriendo tal circunstancia es susceptible de ser enervada dicha presunción y suspendida su fuerza ejecutoria.

b.1).- Ausencia de verosimilitud en el derecho

Esta parte se agravia, toda vez que el a quo considerada configurado el requisito de verosimilitud del derecho sin una base jurídica sólida, si no en base a meras conjeturas.

El a quo ha afirmado que:"...la falta de un estudio previo a la implementación del sistema en cuestión relativo al impacto sobre los datos personales y de participación ciudadana (conforme lo explicado en el punto C y D, respectivamente), permite concluir –al menos provisionalmente– que habría serias irregularidades en la implementación del SRFP. Todo ello en desmedro de los derechos de los habitantes de la Ciudad, en especial a la intimidada, honor, imagen identidad, privacidad, información y participación ciudadana, y principio de inocencia".

En primer lugar, no se ha analizado un solo caso actual en el que se encuentren en juego los derechos a la intimidad, honor, imagen, identidad o privacidad.

Y esto tiene que ver con algo que esta parte ha sostenido en su primera oportunidad procesal: Ninguno de los presentantes acredita tener un "interés especial" vinculado con el objeto de la pretensión.

La resolución en cuestión no explica de qué forma la implementación del SRFP por parte del Ministerio de Justicia y Seguridad de la C.A.B.A. incidan de forma "suficientemente directa" o "sustancial" sobre ciudadano alguno

Los supuestos perjuicios que se invocan son meramente hipotéticos y conjeturales.

Aunque la cita de tratados internacionales a lo largo del fallo es profusa, es solo una cita, ya que no se ha analizado por qué se estarían conculcando. En rigor, se advierte que no se realiza ni siquiera un somero análisis de la aparente infracción al plexo normativo reseñado.

Es que la elección del sistema que se considere más compatible con las pautas establecidas en los tratados internacionales adheridos por la Argentina es una cuestión de estimación política y de oportunidad, mérito y conveniencia, cuya decisión corresponde a los poderes políticos de CABA. Esa estimación no puede ser suplida por la sola voluntad o interpretación judicial.

La mera invocación conjetural de una violación de derechos, sin afectación concreta, no constituye el derecho verosímil que se requiere para el dictado de una medida como la impugnada.

Las disposiciones aquí cuestionadas constituyen una derivación de las potestades que le asisten al Poder Legislativo y Poder Ejecutivo, respectivamente, según la Constitución local. Por ello, aquí se ha prescindido lisa y llanamente de los intereses públicos tutelados por el legislador y los fines queridos por la propia Constitución local.

El interés público protegido por las normas impugnadas es procurar el fortalecimiento de las herramientas de seguridad pública.

Es evidente la interpretación parcial y antojadiza efectuada por el magistrado de grado, que se pone de manifiesto en la opinión emitida en su fallo, al decir: "En este contexto, es evidente la disfuncionalidad de un Estado que compartimenta su actividad para desentenderse voluntariamente de aquellas cuestiones que escapan a áreas específicas de determinada cartera, como si fuesen compartimentos estancos. Por el contrario, el paradigma actual exige medidas de acción positiva para intervenir directamente. Allí donde están los problemas, debe estar el Estado contribuyendo enérgicamente a una solución".

La consideración aquí transcripta podría considerarse un anticipo de jurisdicción, puesto que – basado únicamente en su apreciación personal - pone en duda los objetivos tenidos en miras por el legislador al sancionar la norma y establecer un determinado mecanismo para llevar a cabo la difícil tarea de dar protección a los habitantes de la ciudad.

Se ha sostenido que: "Cuando la medida cautelar se intenta frente a la administración pública es necesario que se acredite "prima facie", y sin que esto suponga un prejuzgamiento de la solución de fondo, la manifiesta arbitrariedad del acto recurrido, dado el rigor con que debe apreciarse la concurrencia de supuesto que la tornan admisible. Y ello es así porque sus actos gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, razón por la cual, en principio, ni los recursos administrativos, ni las acciones judiciales mediante las cuales se dicute su validez, suspenden su ejecución" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, en autos "Playas Subterráneas S.A. c/ E.N. (Subsecr. de Energía) s/ Juicio de conocimiento", resolución de fecha 14/05/1992).

Ninguno de los requisitos enunciados (verosimilitud del derecho invocado por la parte cercana a la certeza, peligro en la demora que no admite dilaciones, arbitrariedad manifiesta del acto atacado), concurren en la situación que nos ocupa.

b.2) Ausencia de peligro en la demora

El peligro en la demora constituye el primer criterio a considerar para la adopción de las medidas cautelares contra el Estado o sus entidades descentralizadas. La justificación de este requisito básico estará presente siempre que sea posible advertir, de un modo inmediato, el riesgo de que pueda producirse una situación que haga perder eficacia al proceso.

Pues dada su instrumentalidad, más que para hacer justicia, la tutela cautelar sirve para garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia. Es "un instrumento del instrumento que a su vez es el proceso" (Calamandrei, Piero, "Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares", Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945, Sentís Melendo, Santiago (trad.), p. 45.).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en "Provincia del Neuquén v. Estado Nacional (Ministerio del Interior) s/medida cautelar", sent. del 26/9/2006, que el factor temporal se vuelve "imprescindible" para examinar si en el caso concurre el peligro en la demora, esto es, si la circunstancia de mantener el statu quo erat ante convierte a la sentencia, o su ejecución, en "ineficaz" o "imposible" (Fallos 329:4161, consid. 4.).

El Alto Tribunal federal ha recordado en numerosos precedentes que el órgano jurisdiccional, al examinar la procedencia de la medida cautelar peticionada, "debe efectuar una apreciación atenta de la realidad comprometida en el caso, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que podrían producir los hechos que se pretende evitar con la tutela provisional pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso" (Fallos 319:1277. El mismo criterio sostuvo el Alto Tribunal, en el caso "Orbis Mertig San Luis S.A.I.C v. Provincia de Buenos Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad", fallado el 19/9/2006, consid. 4.).

El peligro en la demora debe analizarse en consideración a la amenaza de sufrir un daño por la inevitable demora en la sustanciación del proceso, el cual se presenta, en las circunstancias concretas de la causa, revestido de suficiente gravedad e inmediatez.

Nada de esto puede observarse en autos.

Como le ha sido explicado al magistrado en oportunidad de realizarse la constatación en el Centro de Monitoreo Urbano, reconocido por el propio magistrado en su resolución, el SRFP se encuentra inactivo desde el inicio de la pandemia COVID-19. Esto por las dificultades que representaba para el sistema la utilización del tapabocas.

En consecuencia, el interrogante se impone: ¿ Cómo es posible considerar que existe peligro en demorar el dictado de una medida que suspende el funcionamiento de una herramienta del Estado que no se estaba utilizando ?

Como único argumento para justificar el peligro en la demora para acceder a la suspensión del SRFP, el magistrado se ha referido a 5 casos ocurridos en el año 2019.

Los casos tenidos en cuenta no sólo carecen de actualidad, si no que demuestran la voluntad del magistrado de dictar la medida cautelar.

Como ha sido oportunamente expuesto, desde los últimos ajustes en la configuración del sistema en septiembre de 2019, no hubo falsos positivos.

El Alto Tribunal Federal ha recordado en numerosos precedentes que el órgano jurisdiccional, al examinar la procedencia de la medida cautelar peticionada, "debe efectuar una apreciación atenta de la realidad comprometida en el caso, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que podrían producir los hechos que se pretende evitar con la tutela provisional pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso" (Fallos 319:1277. El mismo criterio sostuvo el Alto Tribunal, en el caso "Orbis Mertig San Luis S.A.I.C v. Provincia de Buenos

Aires s/acción declarativa de inconstitucionalidad", fallado el 19/9/2006, consid. 4.).

Naturalmente, a tenor de la providencia cautelar decretada, se puede verificar sin mayores esfuerzos que el sentenciante de grado fue ajeno a los parámetros establecidos por el más alto tribunal en materia precautoria. Es que mal pueden hallarse tales parámetros, en tanto la cautelar recurrida carece de todo fundamento empírico o jurídico.

"... el carácter excepcional que reviste la orden de no innovar cuando atañe a las decisiones de la Administración Pública habida cuenta de la presunción de legitimidad que a aquéllas les asiste, como así también la facultad que le atañe a la interesada para efectuar en la eventual ejecución todos aquellos planteos a que se creyera con derecho en el marco de la defensa en juicio constitucionalmente garantizada, forzoso resulta mantener el temperamento adoptado en primera instancia" (sentencia que confirma el rechazo de la medida cautelar solicitada en autos "ESCOBEDO RODOLFO C/GCBA S/ACCION DECLARATIVA", 6-5-98, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala H).

No cabe sino concluir que la suspensión del SRFP deviene infundada y prematura.

c) La sentencia constituye una intromisión del Poder Judicial en facultades que son propias de la Administración

El juez se ha atribuido funciones propias de la Administración, excediendo ostensiblemente el ámbito de sus competencias.

Como hemos visto, ha ordenado a la Ministerio de Justicia y Seguridad se abstenga de utilizar el SRFP. Al respecto, resulta del caso destacar que la Constitución de la Ciudad es la que confiere al Jefe de Gobierno la administración de la Ciudad, la planificación general de la gestión y la aplicación de las normas. Dirige la administración pública y procura su mayor eficacia y los mejores resultados en la in-versión de los recursos.

De acuerdo con lo prescripto por los arts. 102 y 104 de la CCABA, el Jefe de Gobierno tiene a su exclusivo cargo la administración de la Ciudad.

En tal sentido, el ejercicio del poder de policía es una potestad jurídica que integra la "zona de reserva" de la Administración Pública, para establecer limitaciones y ejercer coactivamente su actividad con el fin de regular el uso de la libertad personal y promover el bienestar general.

Cuando el art. 102 de la CCABA pone en cabeza del Jefe de Gobierno la administración de la Ciudad y cuando el art. 104 incs. 23 le otorgan la facultad de prestar servicios públicos por gestión propia o a través de concesiones, no está haciendo más que reconocer constitucionalmente la vigencia de los lineamientos generales recién citados y, en general, los caracteres esencia-les de la gestión pública, puesto que "la protección de la cosa pública forma parte esencial del derecho de la administración, y sin ella ese derecho no pue-de comprenderse" (Diez, Manuel M., "Derecho Administrativo", t. IV, 1969, Ed. Plus Ultra, p. 441).

Entonces, resulta claro que por propio mandato constitucional se ha puesto en cabeza de la Administración el derecho y el deber de ejercer el poder de policía sobre el diseño de las políticas públicas en materia de salud y seguridad.

Como ha quedado demostrado, entonces, y ha resuelto la Corte Suprema, "respecto de estas materias, eminentemente

administrativas, la función jurisdiccional no alcanza al modo de ejercicio de las mismas, en cuanto de otra manera se haría manifiesta la invasión inadmisible de la "zona de reserva" de facultades propias de otro órgano del Estado" (CSJ caso "Lona" exp. L 1173 XXXIX del 10/02/2004 y caso "Brusa" exp. B 450 XXXVI del 11/12/2003).

La especial materia de que tratan estas actuaciones requiere una especial prudencia judicial, que se perfila de la mejor forma cuando el Poder Judicial no se entromete en cuestiones derivadas por ley a otro poder.

Entendemos que en autos la sentencia implica un exceso de jurisdicción descalificable por violación de la división de funciones de cada uno de los poderes constituidos en la Ciudad

Determinar cuál es el medio adecuado para la prosecución de los fines que el Estado debe custodiar, no es resorte de los tribunales de justicia sino, y en rigor, que resulta competencia inexcusable de las autoridades constitucionalmente investidas de tal función.

"Las facultades discrecionales del Ejecutivo surgen, no de la Constitución, sino de la 'legislación', cuando ésta se limita a señalar 'fines' prescindiendo de la mención específica de los medios para lograr aquéllos" (Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", Abeledo Perrot, Buenos Aires, t. 1, p. 243). La aplicación de estas potestades discrecionales implica una merituación de la oportunidad o conveniencia en la elección, implementación o reemplazo de una determinada medida o de un cierto mecanismo.

Lo resuelto resulta absolutamente ajeno a las competencias del Poder Judicial, siendo de exclusiva incumbencia de la Administración, dentro de cuyas facultades se encuentra la de brindar seguridad a la población, conforme el marco normativo específico, en el caso, la ley de Seguridad Pública 5688 y sus normas reglamentarias.

Si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que corresponde al Poder Judicial juzgar "la existencia y límites de las facultades privativas de los otros poderes" (Fallos: 210:1095) y la "excedencia de las atribuciones" en las que éstos puedan incurrir (Fallos: 254:43), este principio que nutre el mecanismo de pesos y contrapesos en una república, no implica que cualquier cuestión pueda ser sometida a conocimiento de cualquier juez, ni tampoco que pueda serlo en cualquier momento.

Resulta claro entonces que constituye una regla convalidada por la jurisprudencia la de no interferir en el ejercicio de facultades privativas de un poder del Estado cuando están en pleno desarrollo.

Causa agravio a esta parte la última resolución cautelar, contra la que se interpone el presente recurso, toda vez que el sentenciante, so pretexto de resolver una medida cautelar cuyos presupuestos nunca se acreditaron debidamente, dispuso la suspensión del SRFP sobre la base de pruebas que nunca fueron peticionadas por las partes en sus escritos introductorios.

Excede ampliamente el magistrado su ámbito de actuación, su competencia, reservada para evaluar la legalidad de los actos de gobierno, no para diagramarlos.

Resuelve arrogándose competencias que son propias de la Administración sin justificación legal o fáctica alguna.

En tal sentido, la decisión implica una nueva vulneración de las garantías constitucionales del GCBA en el presente proceso, afectando el debido proceso legal adjetivo.

Es que el magistrado ni siquiera consideró la información brindada por esta parte. No analizó en detalle las acciones llevadas a cabo por el Ministerio de Justicia y Seguridad para pulir las inconsistencias que podía presentar el sistema para garantizar la seguridad del universo de personas que transitan en la CBA.

En cambio, decidió reemplazar en sus funciones a los órganos competentes, violentando el principio republicano de división de poderes.

Como si fuera especialista en Seguridad Informática, el a quo decide cuál es el modo en que debe prestarse un servicio público.

Sin tener conocimiento técnico alguno sobre el tema, ni tener a su cargo la administración de la seguridad pública de la Ciudad, establece por sí la modalidad en que deben utilizarse las herramientas del Estado.

Tal accionar es grave e injustificable, puesto que pone al descubierto una actitud que excede las competencias jurisdiccionales atribuidas.

No puede permitirse que el magistrado – que fuera recusado - arrastre así lo principios constitucionales que hacen a un estado de derecho.

En tal sentido, la resolución en crisis implica la decisión sobre la erogación de recursos Estatales por parte del Poder Judicial, lo que compromete seriamente el interés público.

Es que el diseño y la implementación de la política de seguridad en la Ciudad de Buenos Aires se encuentran en cabeza del Jefe de Gobierno, que actúa en coordinación el Ministro de Justicia y Seguridad, por atribución constitucional, y no en manos de un Juez.

Decide privar al GCBA de una herramienta clave en la lucha contra la delincuencia en un momento crítico de la situación social con el argumento de que se estarían vulnerando derecho a la intimidad o porque habría mayores registros de datos biométricos que la base de datos que posee la CONARC.

Con el mismo argumento, podría ser dejado sin efecto el Registro Nacional de Datos Genéticos Vinculados contra la Integridad Sexual que recopila datos genéticos de quienes hayan cometido delitos contra la integridad sexual.

d) El Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos

Retomando la cuestión atinente a por qué es absolutamente inverosímil el derecho invocado en la resolución en crisis, analizaremos cómo el SRFP, contrariamente a lo sostenido por el a quo, se adecua en un todo al ordenamiento jurídico vigente.

El Sistema de Reconocimiento Facial Prófugos tiene como objetivo la identificación y el reconocimiento de personas buscadas por la justicia basado en el análisis en tiempo real de imágenes de video. Ante la identificación de un rostro perteneciente al grupo de búsqueda, el sistema emite una alerta, entregando como resultado información sobre la coincidencia según los parámetros de similitud seteados y detalles del origen de la búsqueda (causa judicial).

Las imágenes son capturadas por los dispositivos de videovigilancia y la información obtenida desde su origen hasta el Centro de

Monitoreo Urbano es transportada en forma encriptada mediante el uso del protocolo AES-256. La información de identificaciones que realiza el sistema incluye el "time stamp"; dispositivo de captura, recorte del rostro identificado, recorte del rostro del enrolamiento e información de la causa. Esta información se guarda en un repositorio de datos, el cual se encuentra en la sala cofre del Ministerio de Justicia y Seguridad. Tienen acceso a esta información los usuarios del sistema con los privilegios suficientes para acceder a la misma.

El sistema no almacena imágenes de las lecturas realizadas, excepto que la misma sea una lectura positiva, es decir que la persona se encuentra en la base de datos del CONARC impartida por la justicia y/u oficio judicial solicitante. En estos casos, estas imágenes reciben el mismo tratamiento que el estipulado en la ley original Número 2602/08 abrogada por la ley 5688 /16. Con respecto a las imágenes de video, las mismas se guardan durante Sesenta (60) días corridos de acuerdo a lo estipulado en el artículo 484 de la Ley Nº 5.688/16 (B.O. Nº 5030 de fecha 21/12/2016) y Decreto reglamentario Nº 312-MJYSGC/18 (B.O. Nº 5464 de fecha 25/9/2018).

La funcionalidad de reconocimiento se halla integrada nativamente a la plataforma actual de gestión y control de video de la Policía de la Ciudad, la cual se utiliza para el monitoreo de las cámaras de videovigilancia emplazadas en la vía pública y redes de subterráneos.

Esta funcionalidad permite la recepción de notificaciones de alertas y gestión de los eventos de detección, a modo de brindar a los usuarios una única interfaz que permite una fluida navegación e interacción con las alertas y la visualización de imágenes.

Este sistema reconoce los rostros de las personas registradas y cotejadas con registros provenientes de la Base de Datos pública de la

CONARC (Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas) pertenecientes al Registro Nacional de Reincidencias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y/o requerimientos judiciales remitidos por autoridad competente para la carga de registros.

El sistema posee una solución tecnología cliente-servidor, el cual permite la distribución del procesamiento de las imágenes de video generadas por las cámaras y los servidores de procesamiento, de forma tal de realizar el análisis de imágenes de trescientos (300) flujos de video en concurrencia.

Por añadidura a lo enunciado, este sistema contempla el licenciamiento para gestionar un total de TRESCIENTOS (300) dispositivos de captura de uso simultaneo y rotativo, cuyo emplazamiento se define conforme a las necesidades definidas por la operación policial en las cámaras de video pertenecientes al Sistema Público de Videovigilancia del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

El Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos permite el procesamiento en tiempo real de un máximo de cien mil (100.000) registros de forma simultánea. El software de referencia posee un módulo de auditoría y trazabilidad de estos registros por parte de Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Es menester advertir que desde el mes de septiembre de 2019 no se han registrados casos de errores originados por falsos positivos, asegurando un accionar certero y preciso en cada oportunidad.

El sistema identifica los datos biométricos y no simples parecidos, no habiendo umbral de error de identificación. Además, la

detención no es inmediata. Se la identifica, se valida la identidad, en caso positivo se hace la consulta con el juzgado interventor, que ordena en consecuencia. No se la detiene. Se hace consulta formal in situ con la dependencia judicial competente.

A la par, y para contribuir a reducir el margen de error que pueda acarrear la carga deficiente o desactualizada del CONARC, el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad de Buenos Aires colaboró activamente en la tarea de depurar los registros contenidos en la base de datos de referencia.

Estos registros de las personas buscadas se actualizan mediante una interacción informática con el sistema de Gestión de Actuaciones Policiales. Todas las acciones realizadas sobre la lista de personas, es auditable y posee trazabilidad.

El sistema posee óptimas barreras de seguridad informática y física, ya que se encuentra alojado en la sede ministerial, el cual cumple con las mayores restricciones de acceso. Asimismo, el sistema se encuentra aislado de todas las redes del Ministerio y, por añadidura, la actualización de la información en dicho sistema se realiza mediante un protocolo, el cual mantiene la base de datos -de donde se obtiene la información de prófugosaislada física y lógicamente del sistema de reconocimiento facial de prófugos.

En adición a lo expuesto en el párrafo precedente, cabe destacar en relación al proceso de ratificación de las alertas positivas, que el personal policial tiene un deber en cuanto al cumplimiento de su función y actúa de acuerdo a directivas encomendadas por la superioridad en base al servicio que debe cubrir. En el caso del Sistema de Reconocimiento Facial, el mismo es abordado por personal de facción que se encuentra abocado a esa tarea específica.

El personal policial recibe la alerta junto a un reporte en el cual se detalla el delito que se le imputa al sujeto que se encuentra prófugo de la justicia. En tal sentido, el interventor de calle procede a demorar y a verificar la identidad de la persona en cuestión (mediante solicitud del documento de identidad o bien, mediante verificación biométrica dactilar). En caso de no hallarse coincidencias entre los datos filiatorios provistos por la base de datos y la validación realizada in situ, el interventor de calle informa el falso positivo al Centro de Monitoreo Urbano y áreas operativas correspondientes e informa a la persona demorada que puede continuar su curso.

Es relevante enunciar que la persona identificada producto de un falso positivo, no es trasladada a dependencia policial. En cuestión de unos pocos minutos, el interventor en calle le da soltura en el lugar.

En caso de surgir una alerta positiva, y la validación de datos filiatorios resulta efectiva, el personal policial es quien realiza dicha verificación con la dependencia judicial interviniente en el lugar de surgida la alerta. Es el juzgado quien ordena el temperamento del accionar policial. Las detenciones se han realizado estrictamente en conformidad con lo dispuesto por el juzgado interventor y la ratificación in situ de la identidad de la persona demorada.

Se reitera, a partir de septiembre del 2019, en consecuencia de la implementación de una pluralidad de optimizaciones tecnológicas (referenciadas en el punto h), no se han registrado falsos positivos.

Los casos de personas aprehendidas en forma equívoca, han sido consecuencia de errores de carga en la CONARC (Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas). Dichos errores, se han originado por inconsistencias en la carga de datos filiatorios de personas con órdenes de captura y rebeldías; y no por errores tecnológicos de la operatividad del sistema o procedimentales.

Por todo lo aquí expuesto, es que solicitamos se revoque la resolución dictada por el Juez Roberto Gallardo con fecha 11 de abril de 2022 y se declare la nulidad de las diligencias llevadas a cabo en las dependencias del Ministerio de Justicia y Seguridad de la CABA y en el Centro de Monitoreo Urbano.

V.- SUBSIDIARIAMENTE APELA

Que, en forma subsidiaria, y para el hipotético supuesto que V.S. no hiciere lugar a la revocatoria planteada, vengo a interponer recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de abril de 2022, atento a las consideraciones de hecho y de derecho supra expuestas, a cuyos términos brevitatis causae me remito.

En su caso, solicito a V.S. otorgue al recurso efectos suspensivos.

VI.- SE OTORGUE CARÁCTER SUSPENSIVO

En virtud del planteo efectuado, solicito se conceda el presente recurso con efecto suspensivo, por la gravedad institucional que implica dejar sin efecto una herramienta de seguridad pública en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En la especie debe regir lo establecido en el tercer párrafo del art. 220 del CCAyT que establece que el recurso de apelación: "...procede siempre con efecto suspensivo, a menos que la ley disponga que lo sea con efecto no suspensivo...", dado que surge de manera prístina que la ley no dispone que lo sea con efecto no suspensivo (cfr. arts. 219, inciso1º); 220 y concordantes del CCAyT,).

Por ello y en virtud de que el Sr. Juez Gallardo ha actuado de una manera por demás arbitraria otorgando una tutela anticipada que coincide con la pretensión principal y aún la excede, es que solicito que el presente recurso de apelación sea concedido con efecto suspensivo.

Cabe traer a colación el voto en disidencia la Dra. Gabriela Seijas en la sentencia dictada el 23 de junio del corriente, por parte de la Sala III de la Cámara de Apelaciones del Fuero: "...Las decisiones adoptadas en la causa sabotean el debate de los expertos en la materia y, en general, impiden el juego de las instituciones democráticas. El afán de controlar todos los aspectos del tema traído a decisión de manera inconsulta y precipitada, imponiendo un plan de gobierno mediante una medida cautelar, muestra un proceder autoritario y evidencia la necesidad de otorgar efecto suspensivo a la apelación respecto de todas las medidas adoptadas en la instancia de grado, con el objeto de evitar un grave perjuicio a la prestación del servicio de educación a cargo del GCBA.

En síntesis, asiste razón a la demandada en que la esolución recurrida resulta equiparable a una sentencia definitiva. Por ello, entiendo que corresponde hacer lugar a la queja y ordenar que la apelación sea concedida con efectos suspensivos, en los términos del artículo 220 del CCAyT..." (Sentencia de fecha 24 de junio del corriente, autos "GCBA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - AMPARO – EDUCACIÓN – OTROS", Exp. 3264/2020-4, CUIJ: INC J-01-00023700-7/2020- 4", que rechazó la queja por apelación denegada interpuesta por el GCBA contra la providencia dictada el 12 de junio en el proceso principal.

La gravedad de lo aquí en juego y las lógicas reglas del derecho adjetivo, conjuntamente con un análisis prudente circunstanciado en la garantía de imparcialidad e independencia judicial, deben llevar a otorgar el recurso impetrado con efectos suspensivos.

VII.- RESERVA CASO CONSTITUCIONAL Y FEDERAL

Para el hipotético supuesto que se hiciera lugar al planteo de la contraria, dejo planteada la cuestión constitucional prevista por el art. 27 y ss. de la ley 402, como así también dejo planteado el caso federal previsto en el art. 14 de la Ley 48, pues se habría incurrido en una ignorancia manifiesta de las normas aplicables para la resolución del caso y violado las atribuciones propias de mi mandante con la consiguiente afectación del principio republicano que informa nuestro sistema de gobierno.

VIII.- PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- 1) Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso de reposición con apelación en subsidio.
- 2) Se tenga presente la reserva del caso constitucional y federal.
- 3) Tenga presente lo expuesto y haga lugar a la reposición interpuesta.
- 4) En subsidio, y para el hipotético supuesto en que V.S. no hiciere lugar a la revocatoria interpuesta, solicito conceda el recurso de apelación y eleve los autos al Superior en la forma de estilo.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA



Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°17 - CAYT - SECRETARÍA N°33

Número de CAUSA: EXP 182908/2020-0

CUIJ: J-01-00409611-4/2020-0

Escrito: RECURSO DE REPOSICIÓN CON APELACIÓN EN SUBSIDIO

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 20/04/2022 10:03:57

FARJAT DIEGO SEBASTIÁN - CUIL 20-28643359-7